

INFORME SECRETARIA: Cali, 14 de julio de 2023. A Despacho con publicaciones del emplazamiento al desaparecido. Igualmente, informo que consultada la cédula del presunto desaparecido en el ADRES, el mismo aparece afiliado Activo como beneficiario desde el 1 de mayo de 2001 con la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S., y que consultada la cédula de ciudadanía en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil la misma está vigente, y tiene consignado como lugar de votación Cali, Valle. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 258
RADICACIÓN Nro. 2018-328

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2.023)

En el presente proceso de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor RAMIRO RAFAEL CAMARGO HERNÁNDEZ, el apoderado judicial de los demandantes, RAMIRO CAMARGO MAYORGA y MARÍA ELSA MAYORGA DE CAMARGO, remitió escrito al correo institucional, el segundo ciclo de publicaciones efectuadas en el Diario EL PAÍS y EL TIEMPO, el día 6 de marzo de 2022, el que posteriormente complementa, aportando la constancia de la emisión realizada mediante la radiodifusora MARIANA EMISORA.

Posteriormente, remite escrito al correo electrónico mediante el cual dice acreditar las segundas publicaciones del emplazamiento, del 21 de agosto de 2022 en el Periódico EL PAÍS, y certificación del 4 de septiembre de 2022 en el EL TIEMPO y la Emisora Mariana.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la publicación del emplazamiento al desaparecido, RAMIRO RAFAEL CAMARGO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 2.897.370, de conformidad con el Art. 584-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 583-2 ibidem, con sujeción al artículo 97-2 del C.C. esto es, en día domingo, en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República (El Tiempo); en uno de amplia circulación en el último domicilio del desaparecido (EL PAIS); y en una radiodifusora con sintonía en esta ciudad, cualquier día de la semana entre las 6:00 am y las 11: pm (Caracol Radio), debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, procediendo la parte interesada a realizar las publicaciones, y acreditó el cumplimiento del primer ciclo correspondiente.

Ahora bien, de cara a las segundas publicaciones aportadas por la apoderada de la demandante, como en el tercer ciclo de publicaciones, se observa que las correspondientes al diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO), lo que aportó

fue una certificación de esa casa editorial sobre la publicación del emplazamiento, y no la copia informal de la página donde se hubiere publicado (Art. 108 C.G.P.) Por tanto, se le requerirá para que proceda de conformidad, respecto de ambas publicaciones por este medio escrito.

En cuanto a las publicaciones en el medio radial, las realizó en la radiodifusora "MARIANA EMISORA", el 6 de marzo de 2022 y el 4 de septiembre de 2022, y no en la Radiodifusora Caracol Radio, dispuesta por el Despacho al admitir la demanda, siendo improcedente que la parte demandante proceda a transmitir la publicación en medio radial distinto al indicado, sin previa autorización por parte del Juzgado, pues es este quien habrá de ordenar la forma en que debe practicarse, como se desprende del contenido del artículo 583-2 del C.G.P., y se dispuso en el Auto No. 936 del 19 de octubre de 2018, aunado a que no se hace "la prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al Juzgado", de conformidad con el Art. 583 literal b del C.G.P.

Por consiguiente, dada la trascendencia de la citación al desaparecido, habida cuenta que la declaración de presunción de muerte por desaparecimiento, no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido por medio de edictos publicados en la forma prevista en la ley, según lo dispuesto en el artículo 97-2 C.C., aunado a que constituye causal de nulidad cuando no se cita en debida forma, entre otras, a cualquier persona que de acuerdo con la ley debe ser citado (Art. 133-8 C.G.P.), no serán aceptadas las publicaciones realizadas en la Radiodifusora "Mariana Emisora", y se le requerirá para que proceda a publicarlas en la forma ordenada en dicha providencia, de conformidad con el numeral 1º del art. 584 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del art. 583 ibidem, y teniendo en cuenta el tiempo que ha de correr entre cada una de ellas, según lo dispuesto en el numeral 2º del art. 97 del C.C.

Por otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, figurando el desaparecido RAMIRO RAFAEL CAMARGO HERNANDEZ en el ADRES, como afiliado Activo como beneficiario desde el 1 de mayo de 2001 con la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S., y en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil que tiene asignado como lugar de votación Cali, Valle, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se solicitará a dicha registraduría que informe la dirección física o electrónica y teléfono de contacto del mencionado que aparezca registrada en su base de datos. Igualmente, en el mismo sentido, se ordenará oficiar a los operadores de telefonía móvil (Claro, Movistar, Tigo, Avantel, Móvil Éxito y WOM). Así mismo, se solicitará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los movimientos migratorios del mencionado, a partir de la fecha de desaparición indicada en la demanda, y al INPEC, para que, en el mismo término, informe si el mencionado, registra ingreso a algún centro Penitenciario y Carcelario a consecuencia de una investigación y/o sanción.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte copia informal de las páginas del diario EL TIEMPO donde se publicaron el segundo y tercer emplazamiento al desaparecido realizado en ese diario.

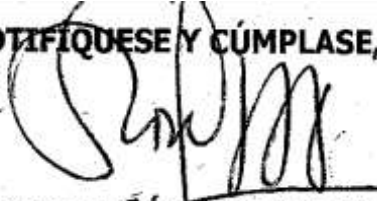
SEGUNDO: **NO ACEPTAR** las publicaciones realizadas por la parte demandante en la Radiodifusora "Mariana Emisora" para el segundo y tercer ciclo de publicaciones.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente la publicación en la Radiodifusora para el segundo y tercer ciclo, de conformidad con lo indicado en el auto No. 936 del 19 de octubre de 2018, a través de la Emisora Caracol Radio y con la debida prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al Juzgado de conformidad con el Art. 583 del C.G.P., en concordancia con el Art. 97 del C.C., debiendo transcurrir más de cuatro (4) meses entre una y otra.

CUARTO: **OFICIAR** a la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S., Registraduría Nacional del Estado Civil, a los operadores de telefonía móvil (Claro, Movistar, Tigo, Avantel, Móvil Éxito y WOM), para que en el término de cinco (5) días, informen la dirección física o electrónica y teléfono de contacto del desaparecido, RAMIRO RAFAEL CAMARGO HERNANDEZ, que aparezca registrada en su base de datos. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, indicando el número de cédula del mencionado.

QUINTO: **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que en el término de cinco (5) días informe los movimientos migratorios del desaparecido, RAMIRO RAFAEL CAMARGO HERNANDEZ, a partir de la fecha de desaparición indicada en la demanda, y hasta la fecha en que se expidan. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, indicando el número de cédula del mencionado.

SEXTO: **OFICAR** al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-, para que en el término de cinco (5) días, informe si el señor RAMIRO RAFAEL CAMARGO HERNANDEZ, registra ingreso a algún centro Penitenciario y Carcelario a consecuencia de una investigación y/o sanción. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, indicando el número de cédula del mencionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

La providencia anterior, se notifica en estado electrónico No. 125

Fecha: Julio 25/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario